



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
TOLUCA

## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-81/2024

**PARTE ACTORA:** JUSTINO ÁVILA  
MARÍN Y OTRAS PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIADO:** MARCO VINICIO  
ORTÍZ ALANÍS Y ADRIANA ARACELY  
ROCHA SALDAÑA

**COLABORARON:** REYNA BELEN  
GONZÁLEZ GARCÍA E IVÁN  
GARDUÑO RÍOS

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **dos** de mayo de dos mil veinticuatro.

**VISTOS**, para resolver el juicio electoral citado al rubro, promovido con el fin de impugnar la sentencia de once de abril del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento ordinario sancionador **PSO/13/2024** que, entre otras cuestiones, declaró **inexistentes** las infracciones atribuidas a Leilani Aylín López González, en su calidad de Quinta Regidora del Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña; y,

## R E S U L T A N D O

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

**1. Presentación de la queja.** El seis de diciembre de dos mil veintitrés, la parte actora presentó escrito de queja ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de Leilani Aylín López González, en su calidad de Quinta Regidora del Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña derivados de la emisión de distintas publicaciones en la red social de *Facebook* en las que, a su decir se advertía la entrega de subsidios de tinacos, canasta básica y calentadores solares a los habitantes del municipio, así como la

colocación de diversas vinilonas y pinta de bardas en distintas calles del citado municipio, lo que aconteció fuera de los plazos establecidos para ello.

**2. Radicación y requerimiento.** El siete de diciembre de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral del Estado de México radicó el asunto con la clave alfanumérica **PSO/JOCO/JAM-OTROS/LALG/31/2023/12** y requirió diversa documentación a la parte actora, necesaria para la debida integración del referido procedimiento.

**3. Inicio del proceso electoral local.** El cinco de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México dio inicio al proceso electoral ordinario para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos de la referida entidad federativa.

**4. Admisión, emplazamiento y contestación.** El doce de enero de dos mil veinticuatro, el Instituto local, entre otras cuestiones, admitió la queja; ordenó emplazar a la parte denunciada, para que en el plazo de cinco días hábiles diera contestación al escrito de queja; y por acuerdo de veintitrés de enero siguiente, se tuvo por presentado el escrito de contestación de la denuncia.

**5. Remisión y recepción de las constancias en el Tribunal Electoral local.** Una vez recabada la información necesaria, la autoridad administrativa electoral local remitió los autos al Tribunal Estatal Electoral del Estado de México para que emitiera la resolución correspondiente.

El siete de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral local la queja y demás constancias que integran el procedimiento ordinario sancionador, la cual se registró en su Libro de Gobierno con la clave alfanumérica **PSO/13/2024**.

**6. Sentencia (acto impugnado).** El once de abril de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió sentencia declarando **inexistentes** las infracciones.

## **II. Asunto general**

**1. Presentación.** El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México,



escrito de demanda a efecto de controvertir la sentencia del procedimiento ordinario sancionador descrita en el apartado anterior.

**2. Recepción y turno.** El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el escrito de demanda correspondiente al referido medio de impugnación, y en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia, se ordenó integrar el expediente **ST-AG-15/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**3. Radicación y recepción de documentación.** En su oportunidad la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones, acordó *i)* tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación y, *ii)* radicar el asunto en su Ponencia.

**4. Cambio de vía.** Mediante Acuerdo de Sala de veinticinco de abril del año en curso, se determinó el cambio de vía del asunto general a juicio electoral.

### III. Juicio electoral

**1. Radicación y admisión y cierre.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en la Ponencia a su cargo el expediente **ST-JE-81/2024**, admitió la demanda del juicio al rubro citado y declaró cerrada la instrucción; y,

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver sobre el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio electoral promovido a fin de controvertir una sentencia relacionada con un procedimiento sancionador ordinario dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164;

165; 166, fracción III, 173, párrafo primero; 174; 176; 180, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafo 2, inciso c); 4; 6, párrafos 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y con base en lo dispuesto en los **“LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro: **“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”**<sup>1</sup>, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

**TERCERO. Existencia del acto reclamado.** En el juicio que se resuelve, se controvierte la determinación emitida el once de abril de dos mil veinticuatro, por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento sancionador ordinario por la cual se declaró la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a Leilani Aylin López González, en su calidad de Quinta Regidora del Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México.

El fallo bajo escrutinio jurisdiccional fue aprobado por **unanimidad** de cuatro votos de las Magistraturas locales, con el voto concurrente de uno de los integrantes de ese órgano jurisdiccional, de ahí que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario.

---

<sup>1</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.



**CUARTO. Requisitos procesales.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7°, apartado 2; 8°; 9°, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

**a) Forma.** En la demanda consta el nombre de las personas que acuden como parte actora y su firma autógrafa; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que, en su concepto, les causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente vulnerados.

**b) Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se explica.

El acto impugnado se emitió el once de abril de dos mil veinticuatro y fue notificado a la parte actora el día siguiente, surtiendo sus efectos el quince de abril siguiente<sup>2</sup>, toda vez que la cadena relacionada con los actos controvertidos comenzó previo al inicio del proceso electoral en curso por lo que, únicamente deben computarse los días hábiles, en términos del artículo 7°, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo que, si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el diecisiete de abril siguiente, se obtiene que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.

**c) Legitimación.** Este requisito se satisface, ya que el juicio electoral fue promovido por una persona que fue denunciada en la instancia local, aduciendo un perjuicio en su esfera jurídica, el cual solo puede ser reparable en esta instancia de justicia federal.

**d) Interés jurídico.** Se cumple este requisito, ya que la parte inconforme aduce que el Tribunal Electoral local al emitir el fallo impugnado, le causó agravio, ya que considera que no se emitió ajustada a Derecho, por lo que considera que

---

<sup>2</sup> Conforme a lo establecido en el artículo 430 del Código Electoral del Estado de México.

debe revocarse para el efecto de determinar existentes las conductas denunciadas.

**e) Definitividad y firmeza.** En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontar la sentencia local y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a la promoción del presente juicio federal.

#### **QUINTO. Consideraciones esenciales del acto impugnado**

La sentencia objeto de revisión jurisdiccional la constituye el fallo dictado por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento ordinario sancionador, que declaró **inexistentes** las infracciones atribuidas a Leilani Aylin López González, en su calidad de Quinta Regidora del Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña.

Previo al estudio de fondo, la autoridad responsable estableció su competencia para conocer de la controversia; desestimó la causal de improcedencia relativa a la frivolidad de la demanda planteada por la persona denunciada, al considerar que la parte denunciante sí expuso los hechos en que basó su acusación para acreditar las infracciones denunciadas, además de que la existencia o inexistencia de los hechos corresponde al estudio de fondo de la controversia, de ahí que su análisis se abordaría en el apartado correspondiente.

De igual manera, el Tribunal Electoral local enumeró los requisitos de la queja, los hechos denunciados, las manifestaciones efectuadas en el escrito de contestación a la queja y los alegatos de las partes.

Precisado lo anterior, señaló que, por cuestión de método, en primer lugar era necesario determinar si los hechos motivo de la denuncia se encontraban acreditados y de ser así, procedería a su estudio para analizar si constituían infracciones a la normativa electoral, la responsabilidad de la denunciada y, de ser necesario, dar vista al superior jerárquico correspondiente.



Acto continuo, enunció las pruebas que fueron admitidas y desahogadas por las partes, así como las diligencias efectuadas por la autoridad instructora. Asimismo, procedió al estudio de fondo, donde estableció lo siguiente:

- En un primer momento, señaló que, del material probatorio ofrecido por la actora, no era posible advertir de manera plena la entrega de subsidios de tinacos, canasta básica y calentadores solares a la ciudadanía de Jocotitlán, Estado de México, lo anterior dada la naturaleza de los medios de convicción aportados.
- Asimismo, del contenido del acta levantada, de las ligas certificadas por el personal adscrito a la Instituto Electoral local, indicó que no se acreditaba la difusión de propaganda mediante publicaciones en la red social *Facebook*, ya que en el contenido de esos enlaces no se hacía referencia a la entrega de subsidios, de ahí que no tuvo por acreditados los hechos denunciados.
- Por tanto, concluyó que la aseveración de los accionantes no tenía sustento probatorio para corroborar las conductas denunciadas, por lo que son inexistentes.
- Por otra parte, respecto a la pinta de bardas en diferentes lugares del municipio de Jocotitlán, Estado de México, tampoco se tuvo por acreditadas las infracciones denunciadas. Lo anterior, ya que únicamente se exhibieron como prueba diez fotografías de la presunta colocación, además, se requirió a la parte denunciante para que precisará la ubicación de la propaganda denunciada, cuestión que no aconteció al no haberse notificado personalmente a los quejosos; sin embargo, la Magistrada Presidenta del Tribunal local ordenó al Instituto local que acudiera al domicilio de la parte accionante y certificara la existencia y contenido de la propaganda difundida en vinilonas y pinta de bardas.
- Cuestión que aconteció el veintiocho de febrero pasado, como se desprende del Acta Circunstanciada respectiva, en la que se certificó la existencia de 4 lonas y 7 bardas y una mampara metálica.
- Una vez que tuvo por demostrados los hechos denunciados, procedió a analizar si los mismos constituían infracciones a la normativa electoral, para lo cual precisó el marco normativo de los actos anticipados de precampaña y campaña en el Estado de México, precisando lo que

establece la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución local, el Código Electoral del Estado de México y lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en distintos precedentes y jurisprudencia.

- En ese orden de ideas, refirió que además de lo previsto en la normativa electoral aplicable, para la acreditación de los actos anticipados de precampaña o campaña resultaba necesario que se actualizarán los elementos personal, subjetivo y temporal, así como que el mensaje no incluya equivalentes funcionales.
- En el caso concreto, una vez que tuvo por acreditada una publicación de *Facebook*, la colocación de vinilonas, pinta de bardas y una mampara metálica, con las frases “*En Jocotitlán #Es Aylin*” realizó el análisis de los elementos mencionados.
- En cuanto al **elemento personal**, se tuvo por actualizado, ya que la denunciada era susceptible de realizar alguna transgresión a la norma electoral por actos anticipados de precampaña o campaña.
- Respecto al **elemento temporal**, mereció idéntica calificativa, dado que la inspección ocular para corroborar los hechos denunciados se efectuó el veintiocho de febrero del año en curso, esto es, una vez concluido el periodo de precampaña y antes de inicio de la etapa de campaña. En lo relativo a la publicación de *Facebook*, no se acreditó el elemento, ya que certificó mediante acta circunstanciada de ocho de diciembre de dos mil veintitrés, esto es, antes del inicio al actual proceso electoral.
- Por lo que hace al **elemento subjetivo**, ese órgano jurisdiccional señaló que no se actualizaba, ya que no se desprendía alguna manifestación explícita, unívoca e inequívoca de apoyo o rechazo a alguna fuerza electoral o llamamiento dirigido a incidir en el voto, en favor o en contra de alguna candidatura, precandidatura o partido político.
- Además, no se advirtieron equivalentes funcionales con los que se desprendiese un llamado al voto a favor de la denunciada o un instituto político.

Consideraciones por las que el Tribunal Electoral del Estado de México **determinó la inexistencia de las conductas denunciadas consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña.**





**SEXTO. Elementos de convicción.** Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora en su escrito de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se efectuará conforme a la valoración de las pruebas que obran en el sumario que se analiza, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, se precisa que la parte actora en su escrito de demanda no ofertó algún medio de defensa.

**SÉPTIMO. Agravios.** Los motivos de disenso planteados en el escrito de demanda por la parte actora son esencialmente los siguientes:

La parte actora, manifiesta que la resolución controvertida es contraria a Derecho, al considerar que no se aplicó el contenido del Código Electoral del Estado de México, ya que no prevé la definición de actos anticipados de precampaña.

Señala que en la sentencia no se valoraron correctamente los elementos personal, subjetivo y personal de las conductas denunciadas. En específico, indica que sí se actualizaba el elemento temporal, afirmación que la hace depender del contenido de la tesis **XXV/2012**, de rubro "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**", y los resuelto por la Sala Superior y Sala Especializada en los expedientes **SUP-REP-229/2023** y **SRE-PSL-1/2024**, ya que considera que los actos anticipados de precampaña y campaña pueden actualizarse en cualquier momento fuera de algún proceso electoral.

**OCTAVO. Método de estudio.** El método de estudio de los referidos motivos de disenso se abordará de modo distinto al planteado, sin que ello irroque perjuicio a la parte enjuiciante. Lo anterior tiene asidero en que, en el análisis de la controversia, lo relevante no es el orden de prelación del análisis de los razonamientos expuestos por las y los inconformes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la

jurisprudencia 04/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”<sup>3</sup>.

**NOVENO. Estudio de fondo.** La *pretensión* de la parte actora consiste en que Sala Regional Toluca revoque la sentencia impugnada al aducir agravios que inciden en su esfera jurídica; la *causa de pedir* la sustenta en las consideraciones que estiman inexactas por parte del Tribunal responsable; por ende, la *litis* en el presente juicio se constriñe a establecer si le asiste o no la razón a la parte actora respecto a la existencia de los actos anticipados aducidos.

## **A. Marco normativo**

### **A.1 Fundamentación y motivación**

Es criterio de este órgano jurisdiccional que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: **1)** Por falta de fundamentación y motivación y, **2)** Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Ante lo expuesto, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la responsable, respecto del caso concreto.

---

<sup>3</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse0/front/compilacion>.



### A.1.2 La exhaustividad y congruencia de las resoluciones

La Sala Superior ha considerado que la congruencia debe estar en toda resolución. Ese principio tiene un ámbito externo, consistente en la plena coincidencia entre la *litis* planteada y lo resuelto, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. También tiene un ámbito interno, el cual exige que en la sentencia o resolución no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos<sup>4</sup>.

Sobre el principio de exhaustividad, la Sala Superior ha sostenido que impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.

Lo anterior, acorde con los artículos 17 de la Constitución; así 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que disponen que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

Además, el citado principio está vinculado al de congruencia, ya que las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con la *litis* y con la demanda, sin añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones<sup>5</sup>.

De manera tal que, cuando el órgano jurisdiccional, en sus determinaciones, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o bien, cuando deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia, lo que vuelve a su fallo contrario a derecho, criterio que se ha hecho extensivo a las resoluciones de las autoridades administrativas electorales.

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 28/2009. CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA

<sup>55</sup> Véase la tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”.

## **B.2 Análisis del Caso**

Respecto al motivo de disenso relativo a que la parte actora señala que en la resolución controvertida no se aplicó el contenido del Código Electoral, ya que no plasmó la definición de actos anticipados de precampaña, éste se **desestima** por las razones siguientes.

Contrario a lo afirmado por la parte actora, la autoridad responsable sí estableció el contenido de lo definido por el Código Electoral del Estado de México, en lo referente a los actos anticipados de precampaña, porque ahí se definen y no como inexactamente considera la parte actora que allí no se precisa.

Al respecto, señaló que de conformidad con el artículo 242 de ese ordenamiento legal, se conciben a los actos anticipados de precampaña, las reuniones públicas o privadas, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos para tal efecto.

En correlación con ello, precisó que por propaganda de precampaña se pueden entender al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de promover y obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular.

Asimismo, la autoridad responsable refirió que quienes incurran en actos anticipados en materia de precampañas y campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine el propio Código Electoral del Estado de México.

También, consideró que de conformidad con el artículo 3º numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se consideran como actos anticipados de precampaña, las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio



de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Atento a lo expuesto, se reitera, se **desestiman** las alegaciones de la parte actora, ya que, en el caso, la responsable sí expuso las consideraciones jurídicas que resultaban aplicables al caso concreto respecto a los actos anticipados de precampaña, y los cuales, como se ha expuesto, derivan del propio ordenamiento local citado con antelación, de ahí que no les asista razón de que tal normativa no los regula.

Además, la parte actora deja de exponer en esta instancia, de qué manera le causa afectación lo establecido por la responsable, esto es, no basta con señalar que la responsable no tomó en consideración lo previsto en la normativa electoral respecto a los actos anticipados de precampaña al momento de resolver, ya que tiene la carga argumentativa de precisar de qué manera la valoración que solicita le hubiera permitido a la autoridad responsable arribar a una decisión distinta a la que allegó, cuestión que en la especie, no acontece.

Por otra parte, respecto a las alegaciones de la parte actora, en el sentido de que no se valoró correctamente en la sentencia combatida, ya que sí concurrían los elementos personal, subjetivo y temporal de las conductas denunciadas, tal alegato deviene ineficaz, en atención a que lejos de controvertir eficazmente las consideraciones de la responsable, la parte actora se circunscribe a sostener que los elementos en mención convergen.

Ello, porque en cuanto al elemento temporal, manifiesta que se debe tener por colmado porque la Sala Superior ha establecido que tal cuestión es susceptible de tenerse por demostrada aún antes del inicio del proceso electoral, tal como se constata de lo determinado en la tesis **XXV/2012**, de rubro "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**", y los resuelto por la Sala Superior y Sala Especializada en los expedientes **SUP-REP-229/2023** y **SRE-PSL-1/2024**.

Los agravios se califican **inoperantes** conforme a las consideraciones que se plasman a continuación.

Este órgano jurisdiccional colegiado ha considerado que, al expresar agravios, la parte accionante no está obligada a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica ya que simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio<sup>6</sup> en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado; si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- Se aduzcan argumentos genéricos, imprecisos, dogmáticos o subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir<sup>7</sup>.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido del acto reclamado, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar ese acto y sería una reformulación idéntica de la causa de pedir.

De manera que, cuando presente una impugnación, la parte inconforme tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia; esto es, se deben combatir las consideraciones que la sustentan.

En el caso, se actualiza la calificativa apuntada porque en el caso, la parte actora incumple en señalar las razones por las cuales se actualizaba las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada uno de los elementos para tener por acreditados los actos anticipados de precampaña y/o campaña.

Además, de exponer y contratar las consideraciones que el órgano jurisdiccional estatal formuló y que lo direccionaron a concluir que no se tenía por acreditados los elementos temporal y subjetivo de los actos anticipados, los

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 3/2000: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”.

<sup>7</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número **1a./J. 85/2008** de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**”.



cuales no son controvertidas de manera frontal por la parte inconforme en esta instancia jurisdiccional federal.

No pasa desapercibido que la parte actora aduce que debía tenerse por actualizado el elemento temporal por parte de la responsable, toda vez que, de conformidad con los criterios de las Salas del Tribunal Electoral se ha establecido que los actos anticipados de precampaña y campaña pueden actualizarse en cualquier momento fuera de algún proceso electoral.

Sobre el particular, cabe precisar que el tribunal responsable tuvo por acreditado el elemento temporal, sólo por cuanto hace a la existencia de 4 lonas y 7 bardas y una mampara metálica, no así respecto de la publicación de *Facebook*.

Precisado lo anterior, debe señalarse que aun cuando asiste la razón en que cuanto a que el elemento temporal puede actualizarse antes del proceso electoral, acorde a la línea jurisprudencial trazada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, la ineficacia del disenso reside en que la parte actora deja de lado, que para que se actualicen los actos anticipados deben concurrir los tres elementos, esto es, el personal, el temporal y el subjetivo, lo que en la especie no sucedió, en tanto la responsable no tuvo por colmado el elemento subjetivo, siendo que lo jurídicamente relevante es que para la acreditación de la infracción bajo examen debían de concurrir necesariamente todos ellos.

Esto es, tanto para que se actualizara antes o fuera del proceso electoral, los tres elementos constitutivos de ella; es decir, los factores: **1.** personal, **2.** subjetivo y **3.** temporal, siendo que ante la ausencia de alguno de esos elementos las conductas no puedan ser calificadas como contraventoras del orden legal, tal y como arribó a la conclusión el órgano jurisdiccional responsable.

En la especie, según se indicó, el órgano jurisdiccional local no tuvo por acreditado el elemento subjetivo y, frente a tal **argumento toral**, la accionante se **exime** de controvertirlo, lo que trae por consecuencia que se **mantenga firme e intocado para seguir rigiendo el sentido del fallo**.

En efecto, la parte enjuiciante ningún argumento formula tendente a evidenciar que en la especie se actualizó el elemento subjetivo de mérito, menos

aun combate, se insiste, las razones expuestas por la autoridad en torno al por qué no se colmaba, lo que revela la **inoperancia** del disenso.

Consecuentemente, al haberse desestimado los motivos de inconformidad la decisión de la responsable debe permanecer incólume.

Finalmente, se hace la precisión de que no se dio vista en el presente asunto a la parte denunciada dentro del procedimiento sancionador ordinario local, ello a virtud de considerarse que no conlleva a ningún efecto jurídico, en atención a que no les irroga perjuicio, dado el sentido del presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

**Notifíquese**, por **correo electrónico**, a la parte actora y al Tribunal Electoral del Estado de México; y, por **estrados** físicos y electrónicos a las demás personas interesadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su calidad de Presidente, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

**ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**